

EL JUICIO ORAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Eric RAFUL PÉREZ*

Agradecimiento especial al doctor Wenceslao Vega B., por su entusiasta e incalculable colaboración y por sus invaluable aportes a nuestra historia del derecho

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Consideraciones históricas.* III. *De cómo el secreto de la investigación contamina la oralidad del juicio en un universo social, cultural y político autoritario.* IV. *La oralidad en el proceso civil.* V. *La oralidad en la reforma procesal penal.* VI. *Reingeniería del proceso penal dominicano.* VII. *Conclusión: el principio de supremacía constitucional como motor de la reingeniería procesal propuesta.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Queremos aproximarnos al juicio oral en la República Dominicana desde una perspectiva dual, a través de la cual, pasando revista a su aparición formal y desarrollo en nuestra normativa, evaluamos sus carencias respecto de lo que su vigencia estaba supuesta a implicar para la realización de la justicia.

Desde su repentina aparición en este territorio, en 1511, entonces Colonia de España, en virtud de la Real Cédula de Burgos que creó la *Real Audiencia de Santo Domingo*, la oralidad como figura procesal ha transitado *sordomuda* por nuestros tribunales de justicia; o sea, más como ritual que como proceso comunicativo eficiente, organizado en función de los intereses de la justicia.

Es claro que el abordaje de la oralidad como instrumento procesal no lo haremos en el vacío inmutable de un concepto metahistórico valorado al

* Abogado en ejercicio; profesor universitario.

margen de la sociedad en que opera y en la que, de una u otra manera, ha hecho presencia en nuestra justicia. En efecto, a la oralidad en Roma y Grecia, tal y como ha establecido el magistrado Luis Paulino Mora, época en la que la escritura *no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría...*,¹ no puede exigírsele valor instrumental similar al que se le atribuiría a la oralidad como instrumento procesal eficiente para realizar o materializar valores y principios constitucionales como la publicidad y la contradicción. En ese tenor, oralidad y publicidad, ante el Senado o frente al areópago en la Antigüedad, no pueden valorarse con el mismo prisma con que son ponderados en el contexto de una sociedad democrática moderna.

Otro aspecto que entendemos como relevante desde la perspectiva metodológica en el desarrollo y exposición en este trabajo, lo constituye el relativo a la clásica dicotomía, propia de nuestra tradición jurídica, entre norma existente y norma realmente vigente, toda vez que en nuestra tradición los mandatos de naturaleza constitucional han sido secundarios respecto del valor de la ley adjetiva; en otras palabras, el análisis que realizaremos no puede eludir la marginalidad a la que ha estado confinada históricamente la norma constitucional en el ordenamiento normativo de la República Dominicana. Por ello, podrá observarse la persistencia de procesos realmente inquisitivos en el contexto de un ordenamiento en el cual, por mandato de una norma superior en términos jerárquicos como la Constitución, debió primar la oralidad como parte del *debido proceso*.

Por estos motivos, la historia y realidad del juicio oral de la República Dominicana serán expuestas en el presente trabajo partiendo de las premisas planteadas, pues entendemos que no es posible hacer una reflexión de un instrumento procesal de esta naturaleza sin que sea contextualizada críticamente tanto en términos sociales e históricos, como en lo relativo a la tradición judicial imperante en el país desde la colonia hasta nuestros días.

Ello implica que la evaluación que realicemos de la oralidad, su calidad, estará sujeta a la vigencia de otros principios como el de contradicción, en el contexto de publicidad de los juicios, a los fines de valorar no sólo el sentido de la misma, sino su mayor o menor grado de efectividad respecto de sus propósitos.

Asimismo, partiendo de las reflexiones de Ferrajoli respecto del condicionamiento de la existencia de un derecho a que se haya establecido normativamente su garantía efectiva de aplicación, debemos colegir que para el análisis del juicio oral en la República Dominicana será necesario hacer

¹ Mora Paulino, Luis, *El derecho laboral* (en línea), 29 de julio de 2009, disponible en: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/la_oralidad_en_el_proceso_penal/12.pdf.

un ejercicio de razonamiento que nos permita medir no sólo si la oralidad es eficiente en el actual ordenamiento procesal nuestro, sino además si ella debe o no ser replanteada en su configuración ritual, partiendo de sus propósitos fundamentales precisamente, para lograr más adecuadamente sus objetivos de comunicación y mejor entendimiento de las razones confrontadas en el juicio a propósito de un caso. El camino para esta reflexión debe ser libre y su abordaje lo más creativo y crítico posible.

Finalmente, es necesario señalar que en el desarrollo de este trabajo nos referimos más detalladamente a las normas que en nuestro ordenamiento adjetivo procesal penal consagran la oralidad para todo el proceso, en razón de que en esta rama del derecho es en la que en nuestro país se han organizado puntualmente mecanismos para la vigencia de la misma.

II. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

A los fines de analizar el tránsito histórico de la oralidad en nuestro país, iniciaremos incorporando algunos datos de la experiencia arrojada en la época colonial por la Real Audiencia de Santo Domingo, no sólo porque la oralidad, sumamente limitada, se manifestó en esa experiencia judicial que duró casi tres siglos, sino además porque, como estableció el jurista dominicano Julio Ortega Frier, la influencia de la Real Audiencia fue muy grande hasta tal punto que —apunta el citado autor en el Prólogo de la obra *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo*, de Javier Malagón Barceló—, a mediados del siglo pasado, para cuando se publicó la primera edición del citado texto, las instituciones jurídicas de entonces “...no podrían ser adecuadamente valoradas sin pesar en ellas lo que deben a la obra de aquellos tribunales”,² refiriéndose obviamente a la audiencia colonial.

Resulta, pues, obvia la necesidad de evaluar la justicia en la época colonial, pues esa experiencia abarca 300 años de los 499 de experiencia judicial en este territorio que hoy conforma la República Dominicana y de cuya experiencia histórica como referente cultural surgió nuestra nación y se desarrollaron sus instituciones judiciales, recibiendo el influjo de tradiciones judiciales distintas al derecho español, las cuales eran sin dudas más afines a los tiempos cambiantes, sobre todo al avance del capitalismo y al influjo del liberalismo en el pensamiento jurídico y en la fisonomía de las instituciones.

Posteriormente veremos el proceso de agotamiento del modelo español y la llegada del sistema mixto en el procedimiento criminal que nos llega

² Malagón Barceló, Javier, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XV a XIX*, Barcelona, M. Pareja, 1977, p. 15.

desde Francia a través de la dominación haitiana sobre la República Dominicana (1822-1844), así como las vicisitudes históricas de la oralidad en el proceso civil.

Con el Código de Instrucción Criminal francés, impuesto por Haití, una oralidad mediatizada hace aparición en la fase de juicio en el procedimiento penal, y se va desarrollando hasta nuestros días. En efecto, fruto del influjo del pensamiento liberal y democrático que empezó a hacer presencia en nuestro país a partir de la influencia del derecho anglosajón en nuestro ordenamiento constitucional desde 1844, pero cuya vigencia real fue siempre disminuida por la presencia del autoritarismo en nuestro ordenamiento político y por la primacía de la exégesis en el pensamiento jurídico, los jueces por lo general han sido puros interpretadores de la ley adjetiva, relegándose los principios y valores constitucionales a la marginalidad.

Estas particularidades en nuestras tradiciones políticas, sociales y jurídicas constituyen la explicación de las razones que han llevado a que el principio de *supremacía constitucional* que está entre nosotros desde la primera Constitución de 1844, en su artículo 125, como parte del influjo del constitucionalismo norteamericano fundado en los antecedentes judiciales ingleses y la doctrina del derecho natural, no haya podido tomar cuerpo en los actores del sistema de justicia ni en una comunidad acostumbrada a que tanto las instituciones como sus valores, más que resultado de su propio accionar empoderante, sean impuestos desde fuera a través de elites políticas y sociales. La Constitución no ha sido entre nosotros *expresión de cierto grado de desarrollo cultural*, como expresa Peter Häberle al referirse a las Constituciones de *letra viva*.³

Por estos motivos no sirvió de nada que nuestros textos constitucionales, desde 1874, hasta la fecha, con la excepción de los años que van de 1908 a 1924, plantearan el carácter público y oral del derecho de defensa, condición que es la que en términos generales requieren las convenciones internacionales adoptadas por la República Dominicana en la segunda mitad del siglo pasado, para garantizar juicios orales y con ello una más eficiente labor judicial.

Sin embargo, el principio de *supremacía constitucional* desde inicios de la década de los años noventa ha ido ganando terreno en nuestra colectividad con un creciente, aunque aún débil, peso en nuestro ordenamiento jurídico.

Fruto de ese proceso de empoderamiento paulatino de los valores constitucionales en nuestra sociedad se produce la reforma procesal penal, cuyos postulados entraron en vigencia en 2004, estableciéndose con ese nuevo tex-

³ Häberle, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, trad. de Emilio Mikunda, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 33 y 34.

to adjetivo el carácter acusatorio de todo el proceso penal desde la misma fase de instrucción, con lo que la oralidad, como componente importante del *debido proceso*, no tenía ya manera de ser desechada por estar la misma *ordenada* por una ley adjetiva, más vinculante que la Constitución para los actores del sistema de justicia, por las razones que ya explicamos.

A seguidas expondremos las particularidades de cada uno de los procesos históricos antes señalados.

1. *Juicios orales en la Colonia*

En virtud de *Provisión Real* dada en Burgos el 5 de octubre de 1511 se creó la *Real Audiencia de Santo Domingo*, la cual constituyó “el primer Tribunal Colegiado de América y modelo sobre el cual se calcarían los demás que se irían estableciendo en las otras regiones del nuevo continente”.⁴ Este tribunal, con sede en Santo Domingo, fue el único en nuestro continente entre 1511 y 1527, y en esa época tuvo jurisdicción “...sobre lo que hoy es el continente americano, su competencia territorial se extendió a todas las villas y lugares de todas las dichas islas e indias y tierra firme del mar océano”.

De acuerdo con el contenido de la Cédula Real citada, el tribunal estaría integrado por “tres buenas personas que sean letradas e de buena conciencia...”,⁵ y el mismo tendría atribuciones para conocer de causas criminales y civiles.

Sobre la *Real Audiencia de Santo Domingo*, apunta Wenceslao Vega B. que:

Las audiencias eran públicas oyéndose primero la acusación, luego la declaración de los testigos y de las partes, haciéndose interrogatorios y debatiéndose las pruebas. Si los testimonios tenían que tomarse a personas fuera de la jurisdicción del tribunal, se comisionaba al escribano de su domicilio para hacerlo y enviar la declaración jurada. El proceso era oral, pero las conclusiones de las partes debían someterse por escrito. Escrita era también la sentencia, la cual contenía una descripción resumida del proceso entero y era firmada por los oidores, aun los disidentes, y por el escribano, quien entregaba “traslados” (copias certificadas) a las partes.⁶

Como se podrá notar y deducir de la cita recién transcrita, la oralidad estaba incluso organizada contradictoria y públicamente, lo que constituye,

⁴ Vega, Wenceslao, *Historia del derecho dominicano*, 6a. ed., Santo Domingo, Talleres Amigos del Hogar, 2005, p. 50.

⁵ Malagón Barceló, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 25.

⁶ Vega, Wenceslao, *op. cit.*, nota 4, pp. 51 y 52.

en términos de disposición normativa, la existencia de tres de los principios que caracterizan la oralidad en la actualidad, a saber: publicidad, inmediatez y una contradicción muy reducida y manipulada por jueces.

Sin embargo, como se puede percibir de la cita expuesta, la concentración no existía; las conclusiones de las partes, al igual que la sentencia, eran escritas, lo que implica una diferencia sustantiva con la oralidad que existe en el proceso penal acusatorio, e incluso en el mixto, al menos para la fase de juicio.

La oralidad era pues, en esa época, más un instrumento procesal hijo de circunstancias históricas que un mandato normativo que procuraba la realización de mecanismos para garantizar derechos, como sucede en la actualidad; además, no podemos eludir que la misma se expresaba en un contexto de vigencia de la inquisición en el sistema de persecución penal vigente en España.

De la lectura de documentos de la época es fácil deducir que las características inherentes al juicio oral que entonces se verificaban respondían a la voluntad, expresada en varias disposiciones reglamentarias, de evitar corrupción o componendas secretas, pues era un mecanismo con el que, además, se controlaba a los integrantes de la Audiencia, incluyendo al gobernador.

Estos criterios quedan avalados por la descripción que hace el doctor Alberto García Menéndez en su obra *Los jueces de apelación de la Española y su Residencia*, en la que a propósito de una investigación que se hizo a integrantes de la Audiencia se establece:

III. Yten sean preguntados sy saben, etc., que los dichos licenciados hasyan continuamente audiencia los días de audiencia e residían en ellas e oyan e librevan los pleytos fasyendo las dichas audiencias públicamente oyendo a las partes que ante ellos venían a pedir justicia e guardándola a cada vno syn mostrar odio pasion ni afición a vnas personas mas que a otras e sy tenía el abdiencia avierta o sy se encerravan e hsyen las dichas avdiencias a puertas cerradas e leerse los dichos procesos e peticiones a puertas cerradas muchos dexavan de alegar de su justicia e por aquella cavsa se seguía a las partes daño y por no fallarse presentes devan contra ellos sentencias, e proveyan muchas peticiones de otra manera que proveyeran sy oyeran a las dichas partes e sus letrados e procuradores e digan sy saben que los hasyan por aprovechar el escrivano de su audiencia en las notificaciones de las peticiones o por que cavsa sabían que hasyan las dichas audiencias a puerta cerrada.⁷

⁷ García Menéndez, Alberto A., *Los jueces de apelación de la Española y su Residencia*, Santo Domingo, Publicaciones del Museo de las Casas Reales, 1981, p. 233.

La existencia, entonces precaria, de principios como la contradicción y la publicidad se debía a que éstos no operaban a plenitud, pues eran controlados en su ejecución por *jueces* con ánimo inquisitorial, absolutamente llenos de prejuicios en desmedro de la imparcialidad.

Un breve libro escrito por el historiador dominicano Frank Moya Pons, donde reproduce documentos extraídos del Archivo General de Indias, en Sevilla, denominado *La vida escandalosa en Santo Domingo en los siglos XVII y XVIII*, recoge las incidencias de procesos judiciales de la época en los que, por ejemplo, se escuchaban en un mismo día (8 de julio de 1716) varios testimonios relativos a supuestas conductas escandalosas inherentes a la vida privada de una pareja, quienes no estaban casados entre sí; sin embargo, tres días después de recibir oralmente esos testimonios es que son escuchados los acusados y a éstos se les pide explicación respecto de los hechos que les atribuyen, pero no se les refieren los testimonios recogidos, y por ello los acusados no pueden refutarlos o utilizarlos a su favor.

En otro sentido, tal y como expresáramos, la oralidad en la Colonia no puede sustraerse de la realidad de que el proceso penal era de naturaleza básicamente inquisitiva, lo que determina la intrascendencia de la oralidad respecto de los derechos de los acusados. Tal y como ha manifestado Maier: “Como en la época de la conquista y colonización el sistema de persecución penal imperante en Castilla, y luego en España, era la Inquisición, éste es, por cierto, el hito inicial a partir del cual se torna comprensible el desarrollo histórico del derecho procesal penal hispanoamericano hasta nuestros días”.⁸

En efecto, de la cita transcrita se colige que el carácter inquisitivo del proceso vigente en España en la época de la Colonia es la explicación primaria de la permanencia en los hábitos de los actores del sistema de justicia, de valores autoritarios que han hecho tortuoso y lento el avance hacia una justicia democrática en nuestra sociedad, pese a las reformas que apuntan en ese sentido.

Con esas características y particularidades históricas y sociales se asienta en nuestra tradición cultural la justicia española de naturaleza inquisitoria, la cual operó por cerca de 300 años hasta que se instauran en el territorio oriental de la isla los códigos napoleónicos que introdujeron acá el sistema mixto en el proceso penal y los demás códigos franceses como el de procedimiento civil.

Es obvio, como apuntamos, que la oralidad que se verificó durante todos esos años de existencia de la Audiencia colonial, no tenía conexión al-

⁸ Maier, Julio B., *Derecho procesal penal*, 2a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 329.

guna con principios como el derecho de defensa, libertad probatoria, sana crítica y formulación precisa de cargos, los cuales, junto con la concentración, la contradicción y la inmediación, se articulan entre sí para hacer de la oralidad un instrumento procesal que permita a las partes transmitir su visión de los hechos en controversia de la mejor manera posible al juez o los jueces, los cuales, por las mismas razones, tendrán mejor posibilidad de apreciar los argumentos enfrentados.

Sin embargo, como se desprende de las narraciones que recogen procesos y reglamentaciones relativas a la experiencia acumulada de la Real Audiencia, el debate contradictorio de argumentos y pruebas de manera oral, unido al hecho de que la apelación ante esta jurisdicción colonial era más una forma de supervigilancia de la Corona a las autoridades coloniales, crearon las condiciones para que la publicidad y la oralidad prevalecieran, aunque fuere precariamente, pese al contexto histórico y social de dominación colonial en que ésta operó.

2. *De la dominación haitiana al sistema mixto*

En 1822 se unifica la isla debido a la ocupación de la parte Este de la misma por Haití. Al momento de la ocupación, Haití estaba regida por una Constitución adoptada en 1816. De acuerdo con la obra *Historia del Poder Judicial dominicano*, investigación realizada por encargo de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana por Wenceslao Vega B. y Américo Moreta Castillo, la Constitución haitiana de 1816 "...fue la que también se aplicó a los dominicanos en 21 de los 22 años de unión con Haití, ya que fue sustituida por otra en 1843...".⁹

En ese año de 1816 precisamente Haití había adoptado los códigos franceses; los autores Vega y Castillo, en la obra citada, establecen:

Haití recibió los códigos franceses en bloque en el año 1816, cuando bajo el régimen de Petión, una ley dispuso que se aplicasen en ese país dichos códigos en todos los asuntos legales en que las leyes haitianas vigentes entonces no dispusieran otra cosa. Seis años después, al unificarse la Isla bajo un solo gobierno, dichos códigos pasaron a ser aplicados también en la parte hoy dominicana. En 1826 se dictan los códigos haitianos, que no fueron sino reproducciones de los originales códigos franceses.¹⁰

⁹ Vega, Wenceslao y Moreta C., Américo, *Historia del Poder Judicial dominicano*, República Dominicana, Editora Corripio, 2004, p. 181.

¹⁰ *Ibidem*, p. 188.

Como se puede notar, la oralidad en el ordenamiento normativo del territorio en la República Dominicana, concluida la época de justicia colonial española, llega a través de los códigos napoleónicos que se aplican, en idioma francés, desde 1822 hasta 1884, fecha en que fueron traducidos, básicamente en el proceso mixto penal y la parte de los debates del Código de Procedimiento Civil, que aplicaba también al Comercial hasta 1935.

Desde la perspectiva constitucional, la oralidad, si aplicamos los criterios vigentes de interpretación en la actualidad, se desprendía implícitamente de los preceptos establecidos en la Constitución haitiana de 1816 respecto de la publicidad de las audiencias y la lectura en voz alta de las sentencias, lo que presupone la existencia de algún debate oral en el juicio público. En efecto, la Constitución haitiana de 1816 contemplaba: “Artículo 176. Las sesiones de los tribunales son públicas; los jueces deliberan en secreto; las sentencias son dictadas en alta voz; éstas son motivadas”.

Es en ese contexto normativo que fruto de una separación de Haití en 1844 se fundó la República Dominicana, de cuya evolución y particularidades normativas a propósito de la oralidad pasamos a referirnos.

3. *El juicio oral en la norma constitucional dominicana*

El fundamento de naturaleza constitucional respecto de la oralidad para los juicios se encuentra en la existencia en los textos sustantivos del mandato de publicidad, unido a la condición de que las personas sometidas a juicio sean oídas públicamente. Este criterio es doctrinalmente compartido con algunos autores, los cuales, analizando las convenciones internacionales de la oralidad, deducen de la combinación de la publicidad, la contradicción y la inmediación, el requisito imprescindible de oralidad en el contexto del *debido proceso*.

Las primeras de las Constituciones de la República Dominicana que incorporaron en su contenido las premisas normativas para el juicio oral fueron las de 1874 y 1875, en cuyo artículo 14 establecieron:

Artículo 14 § 2. En toda causa que la moral no exija lo contrario, el juicio ha de ser público, y a él, bajo pena de nulidad, deben asistir y ser oídos, el acusado y los testigos a favor y en contra. Sólo el reo, si así le conviene, podrá consentir que se le juzgue sin la presencia y audición de todos o algunos de los testigos.

Como se observa, esta norma constitucional otorga el derecho al juicio oral, estableciendo la facultad del acusado de renunciar al mismo por razo-

nes personales. Se trata de un criterio que obviamente se heredó del derecho español en el que, producto de la influencia de la religión en la justicia, el elemento relativo a la moral y la vida privada resultaba muy relevante. Este criterio ha sufrido alteraciones en la norma adjetiva y otras causales han sido incorporadas, sobre todo en los últimos decenios, como excepción a la publicidad, básicamente en asuntos relativos a derechos de los menores y de familia, otros inherentes a la intimidad, así como al régimen monetario y financiero.

Las Constituciones de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907 establecían que: “la seguridad individual, y por ello 1° ningún dominicano podrá ser preso... 7° ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y vencido legalmente”.

Ya establecimos que el texto constitucional dominicano entre 1908 y 1924 no refiere el carácter oral del juicio, con lo que su único fundamento legal en esa época lo fue el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, el cual, como hemos admitido, no era otro que el procedimiento criminal francés traído al país por el régimen haitiano.

En las Constituciones de 1924, 1934, 1942 y 1947 fue reintroducido el mandato sustantivo respecto de la oralidad. Su contenido establecía: “Nadie podrá... ser condenado a ninguna pena, sea cual sea sin que se le haya oído en audiencia pública, o que se hubiese citado regularmente”.

Es 1955 cuando se adopta constitucionalmente la fórmula que ha prevalecido hasta nuestros días, incluyendo este verano de 2009, en que el autor escribe estas notas, momento en el cual el Congreso de la República Dominicana, constituido en Asamblea Revisora, elabora una nueva Constitución. La fórmula adoptada en 1955 y que ha subsistido durante más de medio siglo establece:

Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

4. *Convenciones internacionales de los derechos humanos*

Ya hemos verificado cómo la oralidad aterriza en el ámbito constitucional dominicano a partir de 1874. Desde entonces hasta hoy día, salvo el

periodo comprendido entre 1908 y 1924, el mismo ha sido parte integrante de nuestra norma superior.

En adición a los contenidos respecto de la oralidad en las Constituciones dominicanas, desde mediados del siglo pasado y hasta la fecha, el ámbito constitucional dominicano comienza a recibir del derecho internacional de los derechos humanos disposiciones normativas que pasan a ser integrantes del denominado *bloque de constitucionalidad*, toda vez que nuestra Constitución plantea en su artículo 3o. que "...la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos le hayan adoptado...".

Es por ello que los mandatos relativos a la oralidad, inherentes al *debi-do proceso*, contenidos en las convenciones internacionales adoptadas por la República Dominicana pasan, por mandato expreso de la Constitución, a ser parte integrante del bloque de constitucionalidad dominicano. Veamos el contenido de algunas de ellas.

Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 10 expresa: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor en República Dominicana el 23 de marzo de 1976, establece en el inciso primero de su artículo 14 que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial".

El mandato de oralidad es más robusto en este instrumento de derecho internacional, pues en el inciso 3.14 del artículo citado otorga a las partes la facultad de "...interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, también incluye la oralidad como parte integrante del debido proceso cuando en su artículo 8.1 establece: "Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías...". En ese sentido, el artículo 8.2.f de esta Convención, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extiende la oralidad al derecho de la defensa de "...interrogar a los testigos presentes en el tribunal...".

Finalmente esta Convención, en su artículo 8.5, reitera el carácter público del proceso penal; sin embargo, establece que la publicidad es la regla,

“salvo en los casos en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Resulta interesante valorar cómo las restricciones al principio de publicidad, hermano gemelo de oralidad, pasa de ser limitada en función del deseo del acusado (reo) y de *la moral*, en 1874, al *orden público y las buenas costumbres* en 1955, y a la *...preservación de los intereses de la justicia* con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición esta última que cohabita en nuestro ámbito constitucional con el texto vigente de la Constitución dominicana, que contiene la absurda e imprecisa expresión de “orden público y buenas costumbres”.

Disposiciones adjetivas diversas han organizado la implementación de esta excepción prevaleciendo el criterio del interés de la justicia, pues las restricciones a la publicidad lo que usualmente persiguen es proteger derechos, lo cual es, principalmente, una función jurisdiccional.

La doctrina ha establecido que del contenido de las convenciones internacionales de derechos humanos surge el mandato de la oralidad, y que ésta forma parte importante del *debido proceso*. Cecilia Medina Quiroga ha establecido en la obra *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*:

El derecho al juicio público implica que éste sea oral, ya que un procedimiento escrito no permite este control democrático. Hay ya pronunciamientos al respecto del Comité de Derechos Humanos que sostienen que la exigencia de un juicio público deriva en que la oralidad forma parte del concepto del debido proceso en el derecho internacional.¹¹

Es preciso destacar que el mandato de oralidad que deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es exclusivo para el proceso penal, toda vez que se ha establecido que el concepto de *debido proceso* es extendible a todas las materias. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso *Baena vs. Panamá* que: “...El elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo de la Convención se aplica a las órdenes mencionadas en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.¹²

¹¹ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2003, p. 336.

¹² Duce, Mauricio *et al.*, “Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información”, *Justicia civil: perspectiva para una reforma en América Latina*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 1985, p. 33.

5. *Juicio oral en el ordenamiento adjetivo dominicano*

Desde antes del nacimiento de la República Dominicana en 1844, cuando los haitianos impusieron en nuestro territorio la legislación napoleónica, hemos tenido en nuestro proceso adjetivo penal el Código de Procedimiento Criminal. En este Código, cuya vigencia se prolongó hasta 2004, la oralidad estaba expresamente dispuesta en los artículos 248, 280 y 281. Estos artículos establecían:

Artículo 248. El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios, variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo.

Artículo 280. El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 281. Las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del presidente, se castigará con una multa de cincuenta pesos contra el secretario.

En las disposiciones adjetivas existentes a lo largo de 182 años (1822-2004) en nuestro territorio y 162 desde la fundación de la República Dominicana, la oralidad estuvo presente normativamente aunque sólo a medias, para utilizar una expresión de Ferrajoli, por deficiencias estructurales del sistema mixto que hacían de la oralidad un ejercicio precario, pero sobre todo condicionado por el carácter inquisitivo de la investigación, que preparaba las premisas del juicio donde se debía manifestar una oralidad muy limitada; pero sobre esto abundaremos más adelante.

Siguiendo con el ordenamiento adjetivo vigente por casi dos siglos en nuestro sistema procesal penal, la oralidad que existió sufrió excepciones como lo fue la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935, en cuyo artículo 14 establece que “las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos”.

Con esta disposición se plasma en nuestra legislación una excepción que no sólo vulnera la oralidad, sino que además, con la misma, se atropellan otros derechos relativos al *debido proceso* como el *derecho a recurrir* o a un *recurso efectivo*, consagrado en el artículo 8o., inciso 2, acápite h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente entre nosotros desde

1977, en el contexto del cual la oralidad debe jugar un papel central sobre todo en el ámbito probatorio.

Del análisis del artículo 14 de la Ley 1014 se desprende, pues, que el legislador facultó a las cortes de apelación para que puedan juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos; facultó con esta disposición a construir su visión de los hechos en controversia, a fundar su convicción, en documentaciones escritas, inertes, carentes de vida y de posibilidad de expresar, como sucede con la oralidad, la verosimilitud de las posiciones de los testigos y las partes respecto de los hechos que sustentan una u otra de las hipótesis.

Se trató de una disposición que en virtud del principio de *supremacía constitucional* debió ser desde siempre considerada nula, inexistente, pues su contenido, en lo relativo al artículo citado, contravenía el ordenamiento constitucional que establecía la oralidad del proceso de manera íntegra.

Sin embargo, por razones inherentes a la tradición judicial imperante desde siempre en nuestro sistema de justicia, frente al mayor valor vinculante de la ley adjetiva en el ordenamiento normativo nuestro, esta disposición prácticamente no fue cuestionada sino hasta entrados los años noventa, en que, como ya establecimos, la República Dominicana comenzó a transitar hacia una mayor conciencia constitucional. En efecto, por algo más de siglo y medio, en nuestro país el universo normativo se circunscribía a los famosos códigos napoleónicos; se trataba de una corriente fundada en el dogma de la soberanía parlamentaria que en una época importante sirvió de sustento al derecho público en Francia y cuya vigencia en nuestro ordenamiento ha sido fatalmente muy duradera.

Ahora bien, la marginalidad a la que históricamente ha sido sometida la Constitución en nuestro país tiene obviamente sus explicaciones históricas, sociales y políticas. La preeminencia de las disposiciones adjetivas y reglamentarias en nuestra sociedad no es casual o resultado de una mejor *asimilación histórica* de la cultura de códigos que se nos impuso. Está claro que no ha existido una voluntad desde la cúspide de nuestro ordenamiento social y político de fomentar una cultura garantista que asuma al derecho más como un conjunto de garantías que como un mecanismo de hegemonía; sobre todo si recordamos que este país no escapó a la realidad de que el derecho penal por lo general sólo se aplicaba a los pobres y a los enemigos políticos.

Una escasa cultura democrática ha fundado las relaciones de poder que históricamente han definido y caracterizado al Estado dominicano. Todo ello explica el escaso efecto que provocó en nuestra práctica judicial la existencia de mandatos expresos en nuestras Constituciones para respetar la oralidad inherente al *debido proceso*. Igual sucedió con la oralidad que se or-

denó para la fase de juicio en el Código de Procedimiento Criminal, ya desaparecido de nuestro ordenamiento pero que tuvo larguísima vigencia en el país. Y es que al poder, tanto económico, social como político, nunca le interesó construir un *Estado de derecho* verdaderamente democrático que se sustentara en el respeto a los derechos y garantías del hombre... al poder nunca le ha interesado el *debido proceso*.

III. DE CÓMO EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN CONTAMINA LA ORALIDAD DEL JUICIO EN UN UNIVERSO SOCIAL, CULTURAL Y POLÍTICO AUTORITARIO

Pese a que durante toda la vigencia del Código de Procedimiento Criminal en nuestro país, salvo el periodo de 1908 a 1924, hasta su abrogación, la oralidad constitucional debió dejar sin efectos jurídicos el secreto de la instrucción que estipulaba el Código de Procedimiento Criminal, lo cierto es que por las razones expuestas el carácter mixto del proceso establecido en la referida norma procesal adjetiva se impuso en nuestro sistema de justicia procesal penal.

Producto de la realidad y de las particularidades burocráticas que caracterizaron por mucho tiempo el proceso penal en la República Dominicana, la fase secreta de la investigación, unida a la extendida práctica de órdenes de prisión preventiva emanadas del Ministerio Público, el cual es de nombramiento político en el país, condenó a la oralidad dispuesta en el ordenamiento adjetivo al fracaso en sus propósitos de garantizar un *debido proceso*.

Respecto del sistema mixto que heredamos del derecho francés, Luigi Ferrajoli, en su obra *Derecho y razón*, ha establecido que: "...las declaraciones orales producidas en el juicio están indudablemente prejuzgadas por los escritos recogidos durante la instrucción, de las que a menudo terminan por ser una confirmación ritual". La oralidad circunscrita sólo a la fase del juicio se reduce, según afirma el autor citado, "a simple puesta en escena del material probatorio recogido con anterioridad".¹³

La fase de instrucción, cuando estaba regida en la República Dominicana por el Código de Procedimiento Criminal derogado, duraba muchas veces más de un (1) año, tiempo durante el cual no podía producirse un adecuado ejercicio del derecho de defensa que permitiera refutar pun-

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 619.

tualmente la acusación, respetando los principios de igualdad de armas y contradicción. Cuando concluía la fase secreta investigativa, el *expediente* ya estaba formado y su fisonomía no era otra que la que mejor conviniera a la acusación, convirtiéndose el sistema procesal penal en una verdadera máquina trituradora, pues la presunción de inocencia ya estaba destruida y la máquina de fabricar condenas estaba aceitada.

A modo de metáfora respecto de las miserias que acusaba este proceso mixto, podemos imaginar que en la puerta de entrada de la fase de juicio oral del proceso había implícito un letrero con el título de un tema de un célebre grupo musical inglés que me atrevo a titular como *Welcome to the Machine*, con todo el aire cínico y lúgubre con que en medio de una maravillosa y apocalíptica sonoridad, esa formidable banda anunciaba la decadencia y esterilidad de contenido de los valores e instituciones modernas.

Como ejemplo de lo vergonzoso del proceso durante la vigencia de este sistema recuerdo que fue sólo después de la abrogación normativa del código de procedimiento criminal cuando los laboratorios de criminalística en República Dominicana pasaron al control del Ministerio Público, pues desde que se instalaron estuvieron dirigidos por la policía nacional; para los abogados en ejercicio y la ciudadanía constituía un valladar inalcanzable tener acceso a los resultados de esos estudios, pues se trataba de una información que sólo se pasaba a los jueces de instrucción, quienes tampoco tenían control sobre los mismos. El autor de estas notas nunca olvidará un caso en el cual un ciudadano, luego de ser hecho preso por un hecho de sangre acaecido en su hogar, no pudo salir del estado de prevención por meses, pues su libertad estaba sujeta al resultado de un informe de balística que fue ocultado por la policía nacional por varios meses y de cuya conclusión dependía su derecho de defensa, pues, tal y como se evidenció luego, nunca había disparado el arma de fuego. El acusado murió de cáncer sin conocer el resultado de la instrucción, de la que fue liberado por haber fallecido, pese a ser inocente.

IV. LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

Nuestro proceso civil con anterioridad a 1935 era combinado. La fase introductoria de los debates, como lo es la demanda, constitución de abogados, fase de instrucción, etcétera, era fundamentalmente escrita; sin embargo, los debates eran esencialmente orales tanto en materia civil como comercial, y los escritos conteniendo los argumentos eran facultativos.

Froilán Tavares hijo, en su obra *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, plantea el lamentable retroceso que implicó la abrogación de la oralidad en los procedimientos civil y comercial en virtud de la Ley 1015 de 1935. El autor referido a este respecto plantea:

La Ley 1015 de 1935 varió radicalmente la estructura del proceso ante el juez de primera instancia y la Corte de Apelación. Las partes estaban obligadas, en los asuntos ordinarios, a notificarse recíprocamente sus defensas, réplicas y agravios, previstos por los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil (artículo 1o. de la Ley 1015 de 1935). Anteriormente, esos escritos eran facultativos, y las partes podían presentar sus medios oralmente en la audiencia. Por otro lado, las partes debían limitarse, en la audiencia, a leer sus conclusiones (artículo 2o. de la Ley 1015 de 1935). En cuanto a los asuntos sumarios y comerciales, el juez podía mandar a las partes a que se limitaran a leer sus conclusiones, y presentaran sus réplicas y contrarréplicas mediante escritos depositados en la secretaría (artículo 3o. de la Ley 1015 de 1935).¹⁴

Más adelante, en la referida obra el maestro del procedimiento civil dominicano toma partido por la oralidad con argumentos muy sólidos, por cuya lucidez y actualidad pasamos a reproducir por no tener, a nuestro entender, ningún desperdicio:

Con la oralidad se realiza plenamente la contradictoriedad del debate, otro principio básico del proceso, que se examinará luego. El debate oral impresiona al juez más directa y vivamente que los memoriales escritos: leyendo a solas, en el retiro de la cámara, un voluminoso expediente, el juez puede sufrir lamentables distracciones, menos posibles en la audiencia. El debate oral es más franco, sincero y verídico que los alegatos escritos.¹⁵

Posteriormente, en 1978 el proceso civil en la República Dominicana fue reformado por la Ley 834, cuyo espíritu esencialmente fue promover la celeridad del proceso. Los demás aspectos, como el relativo a la oralidad que nos concierne, quedaron intactos, por lo que el proceso, tal y como sucede en la actualidad, siguió siendo esencialmente escrito, quedando estructuralmente afectados los principios de contradicción e intermediación, lo que hace que los procesos civiles y comerciales en la República Dominicana sean dispersos, caros y menos confiables respecto de su capacidad de transmitir fielmente las posiciones de las partes en conflicto al juez o los jueces.

¹⁴ Tavares, Froilán (hijo), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, 8a. ed., Santo Domingo, Editora Centenario, 2000, p. 18.

¹⁵ *Ibidem*, p. 20.

Aunque la tendencia en el derecho comparado procesal civil es reivindicar el modelo oral con predominio de la sana crítica, la contradicción, la concentración y la inmediación consagrados en el Código Modelo Iberoamericano, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española y en el proyecto de Código Centroamericano, en la República Dominicana se ha diseñado como proyecto un proceso que más o menos tiende a crear condiciones para el reconocimiento de esas garantías en la configuración de la audiencia, aunque la oralidad no está expresamente pautada. Habrá que esperar su discusión cuando el Congreso lo reciba, pues la información de que disponemos no es oficial.

V. LA ORALIDAD EN LA REFORMA PROCESAL PENAL

La reforma procesal penal fue votada por el Congreso de la República Dominicana con la Ley 76-02 que entró en vigencia en 2004. Con su aprobación, el sistema procesal penal dominicano pasó a ser normativamente acusatorio, pues se adoptó el Código Modelo Iberoamericano con algunas salvedades, como la no inclusión del jurado.

Este texto legal vino a hacer realidad en el universo adjetivo de nuestro ordenamiento procesal penal el mandato de oralidad que implícitamente se desprendía, desde 1874 hasta nuestros días, de nuestros textos constitucionales, salvo las excepciones citadas anteriormente.

Con esta reforma, el proceso penal dominicano pasó a estar regido plenamente por las reglas del *debido proceso*, quedando la oralidad conjuntamente con la inmediación y la publicidad, y en el contexto de un ordenamiento fundado en principios, organizada en su implementación a través de los artículos 307, 308 y 311 del Código Procesal Penal. Estos artículos contienen las disposiciones que pasamos a transcribir:

Artículo 307. Inmediación. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.

Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.

Artículo 308. Publicidad. El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que:

1. Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;

2. Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible;

Desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público. En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio.

Artículo 311. Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.

Quienes no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en español, formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las cuales son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes.

Si la víctima o el imputado, es sordo o no comprende el idioma español, el tribunal dispondrá que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia.

Artículo 312. Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

Transcurridos cinco (5) años desde la implementación en el proceso penal adjetivo de la República Dominicana de la oralidad como característica inherente a todo el proceso, no debe sorprender en el contexto de la tradición imperante de los actores del sistema de justicia que hemos esbozado, que los resultados sean tan poco halagadores respecto de la vigencia efectiva de la misma.

Pese al esfuerzo normativo, el cual ha sido real más como mandato de una ley adjetiva que como uno de la Constitución y las normas que integran el *bloque de constitucionalidad*, la experiencia de la oralidad en nuestro país luego de la supuesta asunción plena de la misma no ha sido capaz de instituir procedimientos para depurar eficazmente la información, de modo que tal y como razonan Mauricio Duce, Felipe Marín y Cristian Riego, el buen diseño de reglas de prueba permite que la formación de la convicción y el fundamento de las decisiones sean resultado de las audiencias en las que la oralidad esté cualificada por la sana crítica, la contradicción, la concentración y la inmediación.

El ritual vigente en el procedimiento disminuye la eficacia de la oralidad toda vez que el peso de la tradición escrita, a través de las excepciones a la oralidad que transcribimos, afecta la calidad de la información recibida, pues se trata de rituales mecánicos que menoscaban el sentido de la oralidad; el hecho de que los documentos se lean no deviene suficiente para transmitir eficazmente información importante para el proceso.

La concentración, la continuidad y la contradicción han sido disminuidas por la forma en que se ha organizado el proceso, sobre todo las dos primeras, con lo que la oralidad pierde su sentido. Sin embargo, no se puede negar que en lo que sí la reforma ha mejorado el proceso es en lo relativo a la construcción del *expediente* en la fase preliminar, pues la abolición del secreto de la instrucción y una mejor posibilidad de contradicción han permitido que tengamos un proceso mucho más cercano a los principios y valores del *debido proceso* que a los imperantes en el del sistema mixto; ahora bien, queda mucho camino por recorrer, sobre todo en lo relativo a la oralidad.

Tal y como ha señalado Gregorio Romero al ponderar las desventajas del juicio oral, la tradición escrita es un factor cultural que dificulta el avance de la oralidad, y la República Dominicana no ha sido una excepción a ello. Igualmente, nuestra experiencia en juicios con alguna complejidad reivindica los comentarios del citado autor, pues ello distancia grandemente el análisis de las pruebas entre sí, así como de los argumentos de clausura, haciéndose con ello difícil procesar información de calidad en el juicio y más aún transmitirla eficazmente al juez o a los jueces que deben formar su convicción.

VI. REINGENIERÍA DEL PROCESO PENAL DOMINICANO

Entiendo que las reglas relativas al juicio deben ser objeto de una especie de reingeniería a los fines de mejorar las posibilidades de que la oralidad

sea realmente eficiente para los intereses de la justicia. Creo que en función de las reglas vigentes, el alcance del artículo 313 del Código Procesal Penal, el cual organiza la dirección del debate poniéndolo en manos de los jueces, debe reconfigurarse haciendo énfasis en que en esa capacidad procesal de dirección del debate resalte la oralidad.

El poder de dirección de los debates previsto en el artículo citado se extiende a todo lo largo del juicio; partiendo de ello, resultaría a nuestro modo de ver relevante para la exaltación de la oralidad que el mismo garantice que durante la presentación y contradicción de las pruebas los jueces dispongan las medidas que aseguren una mejor comprensión a propósito de las mismas y que la lectura de pruebas escritas sean motivadas circunstancialmente, exigiendo un resumen oral de su contenido en función de los argumentos esgrimidos por las partes.

Igualmente, la discusión final y el cierre de los debates organizado en el artículo 331 del Código Procesal Penal de manera muy escueta, debe redimensionarse a los fines de que conjuntamente con los discursos de clausura, las partes presenten un resumen de las pruebas que avalen sus respectivos planteamientos. De esta forma, la oralidad podrá ser más relevante en la construcción de la convicción en los jueces, pues tendrá en una sola presentación una visión mejor procesada de los hechos en conflicto. Igualmente, la recreación de las pruebas en ese momento le permitirá, si lo entiende necesario, revisar algunas de ellas en detalle.

En términos prácticos y para vencer parcialmente lo negativo de la revisión de documentos escritos en el silencio de la deliberación, entendemos como interesante la experiencia que se verifica en España de capturar en imágenes, vía la filmación, la incidencias del juicio, de manera tal que éstos puedan ser revisados en las fases o aspectos que entiendan los jueces para una mejor sustanciación de su convicción. Se trata de un mecanismo que puede resultar algo costoso y que puede ser extenuante, largo y aburrido; sin embargo, entendemos que una adecuada utilización de esta herramienta puede ser de gran valor para mejorar la oralidad en la República Dominicana, como factor de cualificación de la información expuesta en el juicio.

VII. CONCLUSIÓN: EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO MOTOR DE LA REINGENIERÍA PROCESAL PROPUESTA

Ya planteamos cómo este principio ha estado en nuestro ordenamiento constitucional desde la primera Constitución de la República Dominicana en 1844. En virtud del mismo, los jueces, al momento de aplicar las leyes

adjetivas, deben hacerlo de forma tal que hagan realidad los mandatos contenidos en las normas integrantes del *bloque de constitucionalidad*. Conforme señalara Bobbio, cualquier disposición adjetiva que contravenga estos mandatos debe ser inaplicada por su falta de eficacia respecto del ordenamiento visto como totalidad.

Este criterio ha sido reconocido por la Resolución 1920 de 2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la que para resaltar la sujeción de “la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria...” a las normas que integran el *bloque de constitucionalidad*, ha dispuesto que:

Atendido, que, en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes;

Atendido, que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.

Del contenido de esta Resolución de nuestra Suprema Corte de Justicia es importante destacar que el principio de *supremacía constitucional* se extiende a las interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales creados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo que se sujeta la actividad jurisdiccional en República Dominicana a que ella opere en armonía no sólo con las disposiciones emanadas de las convenciones internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro *bloque de constitucionalidad*, sino además con lo que disponga la jurisprudencia que emana de la Corte Interamericana.

En ese tenor, si reconocemos lo resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia, criterios que obviamente compartimos, el mandato de oralidad, que como ya establecimos es parte integrante del *debido proceso* y ello ha sido reconocido por doctrina citada de Cecilia Medina Quiroga y la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa al *debido proceso* (*caso Baena vs. Panamá*), debe llevar a los jueces penales a disponer en el contexto de su poder de dirección del proceso, de mecanismos como los propuestos para que la oralidad rescate los valores del debido proceso.

Partiendo de estas premisas que se fundamentan en principios relativos a la jerarquía de disposiciones normativas en un ordenamiento, resulta evidente que en la aplicación de las leyes procesales en República Dominicana, las normas que eviten la materialización del *debido proceso*, no sólo en materia penal sino —como ha dispuesto la Corte Interamericana—, en todas las materias, son de pleno derecho nulas.

Este razonamiento de que en virtud de la *supremacía constitucional* los jueces deben, en función del poder de dirección de los debates, tomar medidas requeridas para hacer valer la oralidad, debiera guiar la actividad jurisdiccional en todas las materias en República Dominicana, tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el ánimo de los legisladores que se aprestan a conocer en el futuro inmediato un anteproyecto de reforma del proceso civil en nuestro país.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, 6a. reimp., Madrid, Unigraf, 1999.
- DUCE, Mauricio *et al.*, “Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información”, *Justicia civil: perspectiva para una reforma en América Latina*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 1985.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004.
- , *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2007.
- GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto A., *Los jueces de apelación de la Española y su Residencia*, República Dominicana, Publicaciones del Museo de las Casas Reales, 1981.
- HÄBERLE, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, trad. de Emilio Mikunda, Madrid, Tecnos, 2000.
- JORGE PRATS, Eduardo, *Derecho constitucional*, República Dominicana, Talleres Amigo del Hogar, 2003.
- MAIER, Julio B., *Derecho procesal penal*, 2a. ed., Argentina, Editores del Puerto, 2004.
- MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XV a XIX*, España, M. Pareja, 1977.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2003.

MORA PAULINO, Luis, *El derecho laboral* (en línea), 29 de julio de 2009, disponible en: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/la_oralidad_en_el_proceso_penal/12.pdf.

TAVARES, Froilán (hijo), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, 8a. ed., República Dominicana, Editora Centenario, 2000.

VEGA, Wenceslao, *Historia del derecho dominicano*, 6a. ed., República Dominicana, Talleres Amigos del Hogar, 2005.

———, *Los documentos básicos de la historia dominicana*, República Dominicana, Editora Taller, 1994.

——— y MORETA C., Américo, *Historia del Poder Judicial dominicano*, República Dominicana, Editora Corripio, 2004.